

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO
RAD. 540014053002-2014-00100-00**

Se encuentra al Despacho para decidir recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 08 de septiembre del 2023, por medio del cual se ordenó dejar sin efectos diligencia de secuestro y elaborar nuevamente Despacho Comisorio.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial recurrente que esta plenamente de acuerdo con que agotada cada etapa procesal se proceda a realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, pero que con lo que no está de acuerdo es que después de 5 años de sendas solicitudes de su parte, el Despacho ordene que se realice nuevamente diligencia de secuestro sin justificación válida.

Argumentando que si bien el Despacho indica haber cometido un error secretarial al haber dispuesto el secuestro de la cuota parte del bien embargado y que a su vez el apoderado solicito a la inspección, proceder con lo ordenado por el Despacho, en lo que tiene que ver con el secuestro de la cuota parte a favor del demandado, lo cierto es que la propiedad está compuesta por una sola cuota parte, por ser un solo propietario, por lo que considera que nada hace diferencia entender la cuota parte de propiedad de la demandada, o la totalidad de la propiedad o finalmente 100% del predio, cuando finalmente es exactamente igual, cosa diferente sería cuando son varios o al menos dos los propietarios, donde ahí sí sería necesario establecer la cuota sobre cual recae la medida.

De otra parte, indica que el objeto primordial del secuestro judicial es evitar que el bien sobre el cual las partes mantienen un litigio cambie su estado a voluntad de una de las partes y no permita, por tanto, hacer efectivo el derecho que reconozca o ampare al final del procedimiento.

Posterior, se refiere a las actuaciones surtidas en el proceso concluyendo que no se avizora desde ningún punto de vista violación al debido proceso, mucho menos una posible nulidad como se advierte en el auto, manifestando que se cuenta con varias etapas procesales aprobada por el Despacho posteriores a la incorporación del despacho comisorio y como lo dispone el artículo 136 del C. G. del P., numeral 4, considerando que en primer lugar la diligencia de secuestro fue legalmente realizada, solo que se indico que se secuestraba la cuota parte de la demandada, pero que como se ha reiterado se trata de una única propietaria, por lo que en nada afecta los intereses de la demandada y en segundo lugar no se dan los presupuestos que adviertan una posible violación al debido proceso, por lo que ruega muy comedidamente reponer el auto atacado o en su defecto concederle el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Tramitado el recurso de reposición, por haberse interpuesto oportunamente, se observa que la parte demandada en el término de traslado no se pronunció al respecto, por lo que se entra a resolver el mismo, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que el vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; el recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de inconformidad con la decisión que se recurre.

En efecto, el abogado recurrente cuestiona por esta vía la determinación adoptada por el juzgado mediante auto de fecha 08 de septiembre del 2023, a través del cual, se ordenó dejar sin efectos diligencia de secuestro y elaborar nuevamente Despacho Comisorio en razón a que mediante Despacho Comisorio No. 127 del 03 de octubre del 2016, por error involuntario se digitó que el secuestro era de la cuota parte del bien inmueble, no menos cierto es que el apoderado judicial de la parte demandante así mismo lo solicitó en la diligencia y por ende así quedó establecido y secuestrado en acta de diligencia realizada por la INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICIA, aún cuando el togado de la parte interesada tenía conocimiento que el embargo fue sobre la totalidad del inmueble como se dispuso por el despacho y la comisión ordenada en el auto de fecha 14 septiembre del 2016, ordenó el secuestro de la totalidad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-230662.

Ahora bien, no obstante lo anterior, conforme las aseveraciones realizadas por el apoderado judicial recurrente es del caso tener en cuenta que si bien es cierto se digitó que quedaba secuestrada la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la aquí demandada, no menos cierto es que la cuota parte corresponde a la totalidad del inmueble que es propiedad de la demandada por lo que se tiene que así las cosas al secuestrarse dicha cuota parte debe entenderse secuestrado el 100% del inmueble que hoy es objeto de remate del presente trámite y por ende no hay razón a dejar sin efectos la diligencia de secuestro practicada el día 23 de enero del 2017, así como el auto de fecha 16 de marzo del 2017, mediante el cual se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 127 del 03 de octubre del 2016, que vale la pena resaltar no fue objeto de recurso alguno por la parte demandada.

Bajo este contexto, con fundamento en estas consideraciones se repondrá el auto recurrido y en consecuencia, se ordenará a correr traslado tanto del avalúo catastral y avalúo comercial que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 08 de septiembre del 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, debe entenderse secuestrado el 100% del inmueble que hoy es objeto de remate del presente trámite, por lo motivado.

TERCERO: CORRER traslado a las partes del avalúo catastral del bien inmueble embargo y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.688.500), esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No 260-230662 visto a documento 015 del expediente [54001405300220140010000](#), el cual asciende a la suma de SEIS MILLONES

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$6.459.000) más el monto incrementado en un 50%. Y del avalúo comercial allegado por la parte demandante obrante a documento https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWL0U7ltHx5GqveKU8-K-fABY8WJaEs3JrMc94m5uARSoQ?e=6byLxd, del expediente digital por la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$60.611.400), correspondientes al inmueble de propiedad de la demandada AMPARO SIERRA GOMEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso por el termino de diez (10) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af25200bc3c69a89e54750c7c98402463ad39062ff4e4510f12f3a075dafdba**

Documento generado en 25/10/2023 06:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de octubre de 2023, la suscrita Oficial Mayor deja constancia que existe un total de DIEZ MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.501.432.00) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución pendientes de pago a la fecha, por lo anterior se tiene lo siguiente:

	LIQUIDACION CREDITO AL 01/12/2022	\$ 145.749.259.9
-	DEPOSITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$ 10.501.432.00
=	TOTAL, LIQUIDACION	\$ 135.247.827.9

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, deberán ser entregados a favor del señor JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, identificado con C.C. 80.092.506 de Bogotá en su calidad de cesionario.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
OFICIAL MAYOR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54 001 4053 002 2015 00170 00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia que precede, se dispone ordenar la entrega del valor correspondiente a DIEZ MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.501.432.00) a favor del señor JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN, identificado con C.C. 80.092.506 de Bogotá en su calidad de cesionario.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte solicitante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

De otra parte, en atención a la reiteración de solicitud de REQUERIR al pagador vista a folio No. 261 del expediente judicial, esta unidad NO ACCEDE a lo pedido, toda vez que la misma fue resuelta mediante auto de fecha 26 de enero de los corrientes, y se comunicó mediante oficio No. 00265 del 24 de febrero de 2023, así mismo la citada entidad dio contestación al requerimiento y fue puesta en conocimiento a la parte actora mediante auto de fecha 18 de abril de los corrientes, al que guardo absoluto silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f39bf550190c273062a151f024a3e0f285ce3a96e04c861b7cc5ec6e1f1bd17**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD: 54 001 4189002 2016 00551 00

En atención a que por error el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, remitió contestación de la tutela 2023-00355 que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, se observa que procedieron a dejar a disposición de este juzgado dineros que fueron descontados a la demandada señora JULIE MADELEYNN LIZARAZO OSORIO, tal y como obra en el numeral del 108 al 111 del expediente digital.

Razón por la cual, se procede por medio de la secretaria a revisar el portal de BANCO AGRARIO, donde se observa que efectivamente el día 20 de octubre de los corrientes dejaron a disposición los dineros enunciados en la contestación, razón por la cual se pone en conocimiento de la parte actora el documento No. 112 del expediente digital [54001418900220160055100](#)

Finalmente, en atención a la solicitud vista a folio No. 102 del expediente digital, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita la sanción del PAGADOR/O TESORERO de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS N/S, esta unidad judicial NO ACCEDE a lo pedido, toda vez que, se observa que la citada entidad, esta cumplimiento con la orden emanada por el despacho mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022 y comunicada mediante oficio No. 2085 del 09 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. T. Ospino Reyes'.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d0cf6d9288cf27cfa71dad7a6826c1018396217ffd93a38b396a3c9501ee83**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2018-01155-00**

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, una vez atendido el requerimiento realizado por parte de este despacho judicial, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora HASTA EL 14 DE AGOSTO DE 2023.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 14 DE AGOSTO DE 2023, **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor del BANCO CAJA SOCIAL SA.**

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de BONERGE SUAREZ MORALES, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 14 DE AGOSTO DE 2023, los intereses y costas procesales, **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base dentro del presente proceso, con las constancias de rigor; en su lugar, déjese copia de la misma previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7e4506bade9f65cf5451524587f22be8716786890acc06e445ff83bd35ea7**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que según reporte emitido por el Banco Agrario de Colombia existe un total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.846.172) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución pendientes de pago, por lo anterior se tiene lo siguiente:

	LIQUIDACION CREDITO con entrega AL 02/12/2022	\$ 22.419.138
-	DEPOSITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$ 2.846.172
=	TOTAL LIQUIDACION	\$ 19.572.966

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, deberán ser entregados a favor de la parte demandante DIEGO BARAJAS MONTAÑA C.C 4221177 a través de su apoderada judicial, la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS identificada con C. C. No. 60.367.375, quien cuenta con la facultad expresa para recibir y así haber sido solicitados.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO RAD. 54 001 4003002 2020 00313 00

En atención a la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.846.172)** a favor la parte demandante DIEGO BARAJAS MONTAÑA C.C 4221177 a través de su apoderada judicial, la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS identificada con C. C. No. 60.367.375.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte solicitante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

De otra parte, a folio 055 del expediente digital obra solicitud de corrección de providencia elevada por la apoderada judicial del extremo actor, sin embargo, si bien tal pedimento es dirigido al presente radicado lo cierto es que la parte demandada, así como la fecha de la providencia no corresponde a la presente ejecución, por consiguiente, el despacho se abstendrá de resolver lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c208f2aa668c5d9003e2a02f01ca3665292278db3fdb6f5b697901c65809475**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia visto a folio 053 del expediente digital se observa que obran depósitos judiciales por valor total de CUATRO MILLONES SESENTA Y CAUTRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.064.942) a favor de la presente ejecución; que la parte demandante a través de su endosatario en procuración, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, en consecuencia, el valor mencionado deberá ser entregado a la parte demandada SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO C.C 51780985. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2021-00076-00**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede presentado por el endosatario en procuración para el cobro de los títulos valores objeto de la presente ejecución, es solicitada la terminación del proceso por pago de la obligación demandada intereses y costas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, en atención a la constancia que precede, al obrar depósitos judiciales, se dispone la entrega del valor correspondiente a CUATRO MILLONES SESENTA Y CAUTRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.064.942), así como los demás que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, a favor de la parte demandada SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO C.C 51780985. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados de manera digital conforme al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA, en contra de SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del valor correspondiente a CUATRO MILLONES SESENTA Y CAUTRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.064.942), así como los demás que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, a favor de la parte demandada SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO C.C 51780985. **Secretaría proceda de conformidad**

CUARTO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c915267677aa201198568de7be56f08ffaf098634ba2c4d04a89b037623085**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.992.048) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución pendiente de orden de entrega, por lo anterior se tiene lo siguiente:

	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA	\$ 10.144.266
-	DEPOSITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$ 4.992.048
=	TOTAL LIQUIDACION	\$ 5.152.218

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, deberán ser entregados a favor del demandante CARLOS ARTURO CARREÑO SANDOVAL C.C 13.231.837 a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO C.C 88.312.904 conforme a autorización aportada en tal sentido.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2021 00735 00**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.992.048) a favor de la parte demandante CARLOS ARTURO CARREÑO SANDOVAL C.C 13.231.837 a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO C.C 88.312.904.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92979cb8f5c3280966c6dd20c8699514da2c0c051e8ce87a337e3898b149abc5**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00300-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 1.639.110
Intereses Moratorios Tasa promedio 2.81% E.M del 23/02/2021 al 24/10/2023 – Días: 973 Interés diario: \$ 1.535	\$ 1.493.555
Total Liquidación	\$ 3.132.665

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.132.665)** con los intereses moratorios liquidados al 24 de octubre de 2023.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas emitidas por las entidades financieras obrantes en el plenario a folios 065, 067, 069, 071, 073, y 075 accediendo a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcsj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ere79La p6_Nlj4sJ-10n39IB_xMFFFUUb7YnYz_IQaw4lg?email=johanna.garcia%40ahoracontactcenter.com&e=mlpuXe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab6ed63fc9fc1aeed4731e8ea61cda4bdac4feb473eed090e0728862ebfe5a**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD: 540014003002-2023-00248-00**

Teniendo en cuenta que en anotación No. 013 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-307074 visto en el documento No. 013 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados JOSE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C 1093745341 y ESMERALDA MARTINEZ CAICEDO identificada con C.C 1093753101, ubicado en la DG 25 # 23-160 CO PARQUE DE BOLIVAR ETAPA 1 MZ 1 INT 22 APTO 403 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden

entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Por último, se ordena que por secretaria se revise cotejado de notificación allegado, visto a documento No. 011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9a4eb9282f3ca2bd733efd36fea725f55679a3998eccafacf50b27cf260b14**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José De Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54 001 4003 002 2023 00398 00**

Revisado el plenario se observa que el extremo actor presentó memorial de retiro a lo cual el despacho accede al ser ello procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO ORDENAR desglose por lo motivado

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dfcb18275b206844b8901d475e418f50660f60fc6f58f5485fa53847653515**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 25 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia se observa que obra depósito judicial por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$184.258) constituido el 12 de septiembre de 2023 y del cual se solicita la entrega a favor de la parte demandante, sin embargo, la presente ejecución se encuentra terminada por pago total de la obligación perseguida mediante auto del 26 de julio de 2023. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO RAD. 540014003002-2023-00621-00

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandante y teniendo en cuenta la constancia que precede, el despacho **NO ACCEDE** a tal pedimento comoquiera que el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación, conforme fuera así solicitado por su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, en la que informó haber condonado *los valores pretendidos en ejecución por conceptos de intereses moratorios, de costas y agencias en derecho*, no existiendo a la fecha suma pendiente de pago en favor del extremo actor.

Ahora bien, en virtud de que el depósito judicial fue constituido por parte del pagador de la empresa en que labora el extremo demandado como resultado de la medida cautelar que fuera decretada, aun pese a haberse comunicado el oficio de levantamiento de la misma, habrá de disponerse su devolución, es decir, se **ORDENA** la entrega del valor correspondiente a CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$184.258) a favor del demandado JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ C.C 88228162. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del beneficiario que obre en el plenario para su conocimiento y retiro dejando constancia en el expediente.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cd25ef5804a8588a2e87a22724e5e5dde2ad8d07310176040095ec9c542965**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3611805 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00830-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JANER RAUL ARCHILA ZAMBRANO, identificado con C.C. 88.265.396, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JANER RAUL ARCHILA ZAMBRANO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE BOGOTA S.A., la suma de:

- ✓ CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$41.905.178), por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 88265396, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.510.944), por concepto de intereses de plazo causados desde el 08 de marzo de 2023 hasta el 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JANER RAUL ARCHILA ZAMBRANO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b7edaf7d20ac00aab8c1b1ea8f0688a185701ea9975617c7addcff947c581f**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00835-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MANUEL BARBOSA SALAZAR, identificado con C.C. 1.090.450.408, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsana las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

No obstante, el Despacho no condenará el pago de intereses moratorios ni de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, toda vez que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 dispone que cuando el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, solo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora, es decir, si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora, no puede acelerar el plazo.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MANUEL BARBOSA SALAZAR, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- ✓ CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$53.303.491), por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 90000184051, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 05 de septiembre del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$359.489), por concepto de cuotas de capital mensuales, vencidas y no pagadas desde el 26 de febrero del 2023 hasta el 25 de julio del 2023.
- ✓ **NEGAR** el pago de intereses moratorios y de plazo sobre las cuotas dejadas de cancelar, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MANUEL BARBOSA SALAZAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-345489; de propiedad del demandado MANUEL BARBOSA SALAZAR identificado con C.C. 1.090.450.408. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem

SEXTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bef3906272d10dae07cc098b51550f7be0bded027c0353f008f468ce9e9329**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00849-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS con NIT. 860.035.827-5, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JUNIOR MISAEL SERRANO CELY, identificado con C.C. 1.093.741.738, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsana las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUNIOR MISAEL SERRANO CELY, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$35.489.189) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 2620295 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto acelerado, desde la fecha de pretensión de la demanda, es decir desde el día 05 de septiembre del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.415.145), por concepto de cuotas mensuales causadas y no pagadas desde el día 09 de enero del 2023 hasta el día 09 de agosto de 2023.
- ✓ CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.899.158), por concepto del saldo actual de una cuenta por cobrar estipulada en el numeral 7 del pagaré base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUNIOR MISAEL SERRANO CELY, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-317513; de propiedad del demandado JUNIOR MISAEL SERRANO CELY, identificado con C.C. 1.093.741.738. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. ***El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.***

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ec2c6fbe3e1c1f3eabffcc4d1ac39e42c09bd674274437263b9d05dd9f7601**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 540014003002-2023-00858-00**

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, quien, en su condición de Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, remite para su trámite de liquidación patrimonial, el proceso de negociación de deudas del señor EDWIN MARTIN CRUZ ACEVEDO, identificado con C.C. 88.032.400, por haberse declarado el fracaso del mismo, de conformidad con el artículo 561 del C.G.P.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio advierte el despacho que por acreditarse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del C.G.P, procederá a admitir y decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el trámite de liquidación patrimonial deudas del señor EDWIN MARTIN CRUZ ACEVEDO, identificado con C.C. 88.032.400.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al auxiliar de la justicia a la Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, quien puede ser ubicada en la Dirección: Carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa Floridablanca, Correo electrónico: claudianavas44@hotmail.com, Teléfono: 76823593, Celular: 3174237024, fijando como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000, para el efecto comuníquesele al respecto conforme determina el artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores deudas del señor EDWIN MARTIN CRUZ ACEVEDO, identificado con C.C. 88.032.400, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, y al cónyuge o compañera permanente si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso, y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional donde se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte del proceso.

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, según lo establece el numeral 3º del artículo 564 y 565 del C.G.P., y los numerales 4º y 5º del artículo 444 ibídem.

QUINTO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander, para que por medio de esta dependencia, se sirva comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del señor EDWIN MARTIN CRUZ ACEVEDO, identificado con C.C. 88.032.400, en su calidad de deudor, para que los remitan al presente trámite de liquidación, incluidos los que se adelanten por concepto de alimentos en armonía con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P.; previniendo a los deudores para que solo paguen al liquidador ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. **Ofíciase**

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se publique y registre la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 108 del C.G.P.

SÉPTIMO: Téngase a la Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, quien, en su condición de Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía dentro del presente trámite.

OCTAVO: Adviértase al deudor, que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, respecto de los procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 706b964176d93fa534ba63316148f63ebad9184dc23e1d4eacfb8b87284efd52

Documento generado en 25/10/2023 06:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3641351 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 00863 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 860.029.396-8, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a ELIBARDO PACHECO QUINTANA, identificado con C.C. 13.279.678, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2° del Art. 60° de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2° y 3° de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Por último, no se accederá reconocer como dependientes judiciales a los señores ANGIE DANIELA UMBARILA RAMOS, CIPRIANO ISMAEL GUACHETÁ PÁEZ y OMAR STEVEN GARZON BELTRAN, toda vez que no se acreditó la calidad de abogados y/o discentes de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante ELIBARDO PACHECO QUINTANA, identificado con C.C. 13.279.678, a favor del Acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 860.029.396-8, el cual se individualiza así: MARCA: CHEVROLET, CLASE: AUTOMOVIL, LÍNEA: JOY, MODELO: 2022, PLACA: EHR871, COLOR: PLATA SABLE, NÚMERO DE CHASÍS: 9BGKG48T0NB111097, No. MOTOR: MPA004797, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado ante la Secretaría de Movilidad Municipal Fusagasugá, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad Municipal Fusagasugá, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los siguientes parqueaderos:

PARQUEADEROS CONVENIO		
NOMBRE	DIRECCIÓN	CIUDAD
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA
SIA SAS BODEGA	CALLE 81 NO. 38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR CLL 110 # 6 N - 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	BARRANQUILLA
CAPTUCOL	SEDE ADMINISTRATIVA Y PUNTO DE RECEPCION DE VEHICULOS KR 68 H # 78-64 BARRIO LAS FERIAS	BOGOTA D.C
CAPTUCOL	KM 0.7 VIA BOGOTA MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2 ANTES DEL PEAJE - DIAGONAL RIO BOGOTA	MOSQUERA
LA PRINCIPAL	CALLE 172A NO. 21A - 90	BOGOTA D.C
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	MOSQUERA
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS	BOSCONIA
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A NO. 45-57	BUCARAMANGA
CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 # 1-46 - KM 2 VIA GIRON - LOTE METROPOLITANO (EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO)	BUCARAMANGA
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 NO. 8A 18	CALI
LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA	CARTAGENA DE INDIAS
CAPTUCOL	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	CARTAGENA DE INDIAS
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN- BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO COPACABANA	COPACABANA
SIA SAS BODEGA COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7	COPACABANA
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CU CUTA
CAPTUCOL	CALLE 36 # 2E-07 LOS PATIOS	CU CUTA

CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA KM 164 (FRENTE AL HOTEL GITANO)	DORADAL
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 NO. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A NO. 1-53	GACHANTIVA
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA
CAPTURAUTOS JL	CARRERA 60 NO. 76SUR 24 PARQUEADERO PISO 2, EDIFICIO MONSERRAT	LA ESTRELLA
ALIANZAUTOSJL	CALLE 47 SUR # 55-31, SAN ANTONIO DE PRADO - MEDELLIN	MEDELLIN
CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN-BOGOTA LOTE # 4	MEDELLIN
SINUYA BODEGA	CALLE 23 N 9 - 38 B SANTA CLARA	MONTERIA
SIA SAS BODEGA BOGOTA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 NO. 25A07 ESQUINA	NEIVA
CAPTUCOL	KR 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	NEIVA
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO - KM 10 SECTOR FI BOSQUIF I OTF 1 A SUR 2 DOSQUEBRADA - RISARALDA SOBRE VIA PRIN	PEREIRA
CAPTUCOL	MZ H NO. 25 - 14, LOTE 3, BARRIO PRIMERO DE MAYO - SECTOR DEL ANILLO VIAL / VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO
LA PRINCIPAL	TRANSVERSAL 18 # 34-64 YOPAL	YOPAL
PODER LOGISTICO	CALLE 11 NO. 34-75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA	YUMBO
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S.	PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDIOMZ 5 LOTE 2 , CALARCÁ -QUINDÍO (FRENTE A LA CÁRCEL DE CALARCA)	CALARCA
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S.	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VÍA BOGOTA MOSQUERA BODEGA 3	MOSQUERA
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM2 LOTE 19 ANTOGUO PATIO LA FE	CARTAGENA DE INDIAS
QUIQUE	KM 3 VIA TUNJA PAIPA 300 MTS ANTES DEL ITBOY DE COMBITA VEREDA SAN ONOFRE LOTE PORVENIR - JURISCAR	TUNJA
CAPTUCOL	KM 17 VIA IBAGUE ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA LOTE 4 ETAPA 1 PICALENA	IBAGUE
SIA S.A.S.	CARRERA 48 NO. 4124 BARRIO COLON	MEDELLIN
SIA S.A.S. BODEGA	CALLE 72 NO. 48 W 35	BUCARAMANGA
SIA S.A.S. BODEGA	CARRERA 34 NO. 10 -499 YUMBO - CALI	CALI
SINUYA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA
LA PRINCIPAL	CARRERA 10 A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA	SOGAMOSO
CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN- BOGOTA PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLIN
CALIPARKING MULTISER S.A.S.	CARRERA 66 NO. 13 -11	CALI
CALIPARKING MULTISER S.A.S.	CARRERA 66 NO. 13 -11	CALI
AUTOCAR ODEGA	CARRERA 50 NO. 48 77	BARRANQUILLA
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	CALLE 6 NO. 11 -16	PASTO
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	VEREDA CAMINOS DE ARAGON	IPIALES
PARQUEADERO VILLA CRUZ - BAHIA	CARRERA 47 NO. 58-25	MEDELLIN

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico notificacionesjudicial@gmfinanciamient.com y andrea.parra@sonecob.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P.,

manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

SEXTO: NO ACCEDER a reconocer a los dependientes judiciales designados, toda vez que no se acredita la calidad de abogados y/o discentes de Derecho de los señores ANGIE DANIELA UMBARILA RAMOS, CIPRIANO ISMAEL GUACHETÁ PÁEZ y OMAR STEVEN GARZON BELTRAN.

SÉPTIMO: Por secretaría remítase copia del presente proveído al apoderado judicial de la parte actora.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eceaaa19240c3ac438b41033db0cd34aa7c6af6ec9bfc194f472f0722a5d9b**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 540014003002-2023-00865-00**

Se encuentra al despacho la comisión solicitada por el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso ejecutivo promovido en ese Despacho judicial bajo radicado 54001-3153-006-2023-00180-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de OPERACIONES LOGISTICAS BETTER S.A.S. indentificado con NIT 901.010.020-4 y el señor FRANKLIN JAIR RINCON OVALLES identificado con C.C. 88.265.283.

Ahora bien, previo a ordenar la comision se ordena **OFICIAR** al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que allegue a este despacho el Certificado de Libertad y tradicion del inmueble identificado con Matricula inmobiliario No. **260-18740** de propiedad del demandado FRANKLIN JAIR RINCON OVALLES, con el fin de poder determinar que la medida cautelar ya se encuentre inscrita y enviarla al comisionado para los fines pertinentes. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5266997e4eaef0e7d34c4c84d5bd0cc70db2bee1e51e4cdb50e1d2017cdd2c**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
(MÍNIMA CUANTIA)
RAD. 540014003002-2023-00867-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890300279-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de RUTH MEJIA BRICEÑO C.C 37.237.893, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e6ad60652ce07cf74fafabbcb50e8dbf9efd1b20ac89936c155714b5c21297**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13449739 y la tarjeta de abogado (a) No. 34476 quien obra como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3641779 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00868-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA SAS NIT. 890500672-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de DALQUIN JOSE RINCON SOSA C.C 13.498.537, GERMAN RAMIREZ VILLAREAL C.C 13.242.427 y YANETH HERRERA BAITER C.C 37.685.067.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores DALQUIN JOSE RINCON SOSA, GERMAN RAMIREZ VILLAREAL y YANETH HERRERA BAITER, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA SAS, las siguientes sumas:

- a) TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (3.979.857) por concepto de saldo del cánon de arredramiento correspondiente al mes de JULIO de 2023 por valor de \$79.857, y los cánones de arrendamiento de los meses de AGOSTO y SEPTIEMBRE de 2023 por valor de \$1.950.000 C/U.
- b) UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.950.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- c) Las demás cuotas que por concepto de cánones de arrendamiento se continúen causando durante el trámite del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores DALQUIN JOSE RINCON SOSA, GERMAN RAMIREZ VILLAREAL y YANETH HERRERA BAITER, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bc06472494db5463021159bbb1d35433d1b47fbd0533343b75c7da8ebc218e**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1020825491** y la tarjeta de abogado (a) **No. 357156**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3741529 emanados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós
(2023)

REF. VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. 54 001 4003 002 2023 00869 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ANA CONSUELO PAEZ PACHECO C.C 27.575.476, ISABEL CONSUELO DIAZ DUARTE C.C 2.000.007.007, y MARIO ALEXANDER DIAZ PAEZ C.C 13.508.728, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ RAFAEL GALINDO REYES C.C 79.604.729, GLADYS CARMENZA PIÑEROS VALBUENA C.C 52.096.011, EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO S.A NIT. 807.003.125-3 y SEGUROS BOLIVAR S.A

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, con relación a la demanda advierte el despacho que la misma no tiene vocación de admisibilidad en atención a que las pretensiones no fueron expresadas con claridad y precisión, específicamente, respecto de la pretensión primera comoquiera que allí se señala que los perjuicios materiales e inmateriales fueron causados a los demandantes *JOSE RAFAEL GALINDO REYES, GLADYS CARMENZA PIÑEROS, EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO S.A.* y *SEGUROS BOLIVAR S.A*, siendo este el extremo pasivo de la demanda.

Por tal razón, dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, y del extremo demandado de ser el caso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

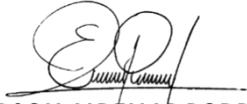
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e902ba6f8c193d6fe108de35e6263de2f0ea59f7a106f76c691c962cccf9cc22**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3638746 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00873-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890903938-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de GERMAN GUERRERO BLANCO, identificado con C.C. No. 1.090.425.857, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GERMAN GUERRERO BLANCO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

- ✓ CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 50.288.883,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 09 de mayo de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ NUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 9.901.477,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 26 de abril de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 8881070272 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a GERMAN GUERRERO BLANCO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec845dd61c6a64f0055b12038626e821833987bd33a33612fb197470f15242d**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60398197 y la tarjeta de abogado (a) No. 290254 quien obra como apoderada judicial y parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3658374 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00883-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. NIT. 900827202-6, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MANUEL JULIAN HERNANDEZ FLOREZ C.C 1.010.076.062 y NELCY SILVA BUSTAMNTE C.C. 60.363.841.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho libraré mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.584.300).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MANUEL JULIAN HERNANDEZ FLOREZ y NELCY SILVA BUSTAMNTE, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S., las siguientes sumas:

- TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$3.145.200) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a saldo del canon del mes de junio de 2023 por valor de \$768.750 y los cánones de los meses de julio, agosto de 2023 y septiembre de 2023 por valor de \$792.150 c/u.
- UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$1.584.300) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- Las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se continúen causando durante el trámite del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MANUEL JULIAN HERNANDEZ FLOREZ y NELCY SILVA BUSTAMANTE, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba50f3c48818a8bb6bbdd63ebd8988ae745b55d78a9459774f6f422efb7b79e**

Documento generado en 25/10/2023 06:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ANDRES ALBERTO RAMIREZ PEREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090447585 y la tarjeta de abogado (a) No. 290236 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3660150 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

REF. VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA RAD. 540014003002-2023-00884-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por FLOR JESSENIA PORRAS TAVERA C.C, en contra de RICHARD ALBERTO PARRA CAICEDO C.C 13.502.891.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no tiene vocación de admisibilidad en atención a las siguientes causas:

- a) El poder otorgado no identifica plenamente al demandado comoquiera que no se indica su cédula de ciudadanía, ni identifica el contrato de compraventa del que se requiere su resolución, es decir, fecha de suscripción y objeto del contrato, por lo que se recuerda que, al tratarse de un poder especial, su asunto debe estar identificado y claramente determinado. Art. 74 CGP.
- b) En el escrito de demanda no se indicó la identificación de la demandante. Núm. 2 Art. 82 CGP.
- c) En cuanto a la exposición narrativa de los hechos se observa que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, téngase presente que los hechos deben presentarse de manera determinada, es decir, redactados en forma concreta y clara, y no a modo de relato, véase por ejemplo que en el hecho SEXTO se limita a informar la realización de transferencias bancarias, sin indicar cuantas fueron realizadas, sus valores, cuenta, fecha y hora de las mismas, ya que si bien son aportadas como pruebas, no se tiene certeza de la relación que guardan estos documentos con los hechos de la demanda.

- d) En los hechos y pretensiones se indicó que el contrato fue celebrado el 23 de diciembre de 2023 siendo ello imposible cronológicamente hablando comoquiera que se trata de una fecha futura.
- e) No se precisó concretamente si el contrato de compraventa fue escrito o verbal, tampoco se precisaron las obligaciones contraídas por cada una de las partes, así como cuales de estas obligaciones fueron incumplidas, ya que, tratándose de la resolución de un contrato, deben ser claras las características del mismo a efectos de demostrar el incumplimiento de la contraparte.
- f) La cuantía es establecida en el valor de \$40.000.000, no obstante, en el acápite de competencia establece la competencia para conocer el presente asunto conforme al artículo 20 del CGP normativa que regla la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia quienes conocen de los procesos de mayor cuantía, siendo ello incongruente.
- g) Se pretende una suma de dinero por concepto de perjuicios, no obstante, no se ajusta a lo previsto en el artículo 206 del CGP, debiendo encontrarse debidamente descrito cada uno de los conceptos que componen el valor pretendido.
- h) No es claro para el despacho lo solicitado con la pretensión SEGUNDA de la demanda teniendo en cuenta que no se trata de una demanda soportada en escritura pública ni en un bien sujeto a registro.
- i) En cuanto a medida cautelar se solicita el registro de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, siendo que, como se dijo anteriormente, no se ha señalado ningún bien sujeto a registro que haga procedente la medida.
- j) Según el acápite de notificaciones, no fue informada la dirección ni física ni electrónica en la que el demandado puede ser notificado. Núm. 11 Art. 82 CGP.
- k) Al no ser procedente la medida cautelar solicitada, debe darse cumplimiento a lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- l) En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, si bien fue aportado un documento en el que se intentó llegar a un acuerdo ante la Inspección Segunda Civil de Policía de esta ciudad, ésta versó sobre una querrela policiva por queja de comportamiento contrario a la convivencia y en la que como pretensión tuvo la devolución de un dinero, sin especificar su cuantía, aunado a que no se observa que el objeto de lo allí tratado también tuviera en cuenta también las demás pretensiones aquí esbozadas, como lo es la resolución del contrato y el pago de perjuicios, por lo tanto, no se puede tener como agotado dicho requisito.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta debiendo ser el escrito de subsanación remitido al extremo demandado, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la dirección electrónica del extremo demandado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbea6127aed6d160330857c03fd9ff25e91319f984c29915d9ca1df192dc2fa**

Documento generado en 25/10/2023 06:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1092353308 y la tarjeta de abogado (a) No. 300740 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3687225 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés
(2023)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 54001 4003 002 2023 00885 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890501357-3, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JEISSON RICARDO CARDENAS GUTIERREZ C.C 1.023.877.947.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 384 del C. G. del P., así como con el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A, en contra de JEISSON RICARDO CARDENAS GUTIERREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a JEISSON RICARDO CARDENAS GUTIERREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455ece2babf5c35b30322451e9c069ceb2568fd382d39caca87b6139d88c5ad4**

Documento generado en 25/10/2023 06:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>